

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00282 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Jairo Maya Salazar y Otros
Demandado	Gloria Cecilia Baena de Osorio y Otro
Asunto	Concede amparo de pobreza

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo digital No. 20 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Así, el artículo 151 del C. del Proceso, enseña: “(...) *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”.

Por su parte inciso 3º del artículo 152 *ibídem*, indica que: “(...) *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle*

apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”.

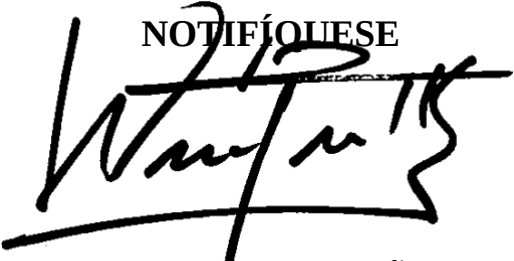
En este estado de cosas, se accederá a la petición elevada por los demandantes, señor **JHON JAIRO MAYA SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LUISA ISABEL MAYA HOYOS, JHON FELIPE MAYA HOYOS y ESTEBAN DAVID MAYA HOYOS,** y la señora **RUTH MARLENY HOYOS GÓMEZ,** pero con la advertencia de que la misma rige a partir de la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, a saber, desde el 14 de marzo de 2022, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 154 *ejúsdem*.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE,

ÚNICO. CONCEDER el amparo de pobreza que solicitan el señor **JHON JAIRO MAYA SALAZAR** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LUISA ISABEL MAYA HOYOS, JHON FELIPE MAYA HOYOS y ESTEBAN DAVID MAYA HOYOS,** y la señora **RUTH MARLENY HOYOS GÓMEZ,** conforme lo autoriza el artículo 151 del C. G. del Proceso, pero con la advertencia de que la misma rige a partir de la presentación de la solicitud, a saber, desde el 14 de marzo de 2022, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 154 *ejúsde*.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 051 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2453cd3ed8fe129d527be696a49fe10f2585d37b73130fc037325392d273ecd5**

Documento generado en 30/03/2022 03:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**